



## JUICIO ELECTORAL

**Expediente:** TECDMX-JEL-158/2026

**Parte actora:** [REDACTED]

**Autoridad responsable:** Órgano Dictaminador de la alcaldía Iztapalapa

**Magistrada ponente:** Laura Patricia Jiménez Castillo

**Secretario:** Armando Azael Alvarado Castillo<sup>1</sup>

Ciudad de México, 7 de abril de 2026.

**Sentencia** que **revoca** la re-dictaminación de inviabilidad emitida por el Órgano Dictaminador de la alcaldía Iztapalapa<sup>2</sup>, respecto de los proyectos registrados con los nombres “*Enchulando y reordenando a Escuadrón 201 con su peatonalización*”<sup>3</sup>, y “*Racks urbanos para la Escuadrón ciclista*”<sup>4</sup> presentados en la Unidad Territorial Escuadrón 201<sup>5</sup>, para los ejercicios del presupuesto participativo 2026 y 2027.

### I. ANTECEDENTES

1. **1. Convocatoria.** El 9 de enero de 2026,<sup>6</sup> el Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>7</sup> aprobó<sup>8</sup> la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027<sup>9</sup>.

<sup>1</sup> Colaboró: Daniela Yazmín Martínez Ortega.

<sup>2</sup> En adelante, Órgano Dictaminador.

<sup>3</sup> Con folio IECM-DD24-000231/26.

<sup>4</sup> Con folio IECM-DD24-000577/27

<sup>5</sup> En adelante: *Unidad Territorial*.

<sup>6</sup> Las fechas se refieren al año 2026, salvo precisión en contrario.

<sup>7</sup> En lo subsecuente, *Instituto Electoral*.

<sup>8</sup> A través del acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026.

<sup>9</sup> En adelante: *la Convocatoria*.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

2. **2. Modificación a la convocatoria.** El 24 de enero, el *Instituto Electoral* modificó<sup>10</sup> la Convocatoria, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia del juicio electoral TECDMX-JEL-2/2026.
3. Lo anterior, en el sentido de establecer que el registro de proyectos de presupuesto participativo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes deberá realizarse en la *Unidad Territorial* en que habitan.
4. **3. Modificación a los plazos**<sup>11</sup>. El 24 de febrero y el 4 de marzo, el *Instituto Electoral* amplió los plazos de la Convocatoria, para quedar de la siguiente manera:

<b>Etapas del proyecto</b>	<b>Fechas</b>
Registro de los proyectos	25 de enero al 1 de marzo
Dictaminación de los proyectos	4 de febrero al 10 de marzo
Publicación de dictaminación	12 de marzo
Inconformidad	13 al 16 de marzo
Re-dictaminación de los proyectos	17 al 21 de marzo
Publicación de la re-dictaminación	23 de marzo

5. **4. Registro de los proyectos.** En su oportunidad, la parte actora registró tres proyectos denominados “*Enchulando y reordenando a Escuadrón 201 con su peatonalización*” para los ejercicios de 2026 y 2027<sup>12</sup>, así como “*Racks urbanos para la Escuadrón ciclista*” para el ejercicio de 2027, en la *Unidad Territorial*.
6. **5. Dictaminación.** De acuerdo con la convocatoria, el 12 de marzo, el Órgano Dictaminador publicó los dictámenes de los proyectos propuestos por la parte actora, de los cuales calificó como inviables a los tres proyectos.

<sup>10</sup> Mediante acuerdo IECM-ACU-CG-013/2026.

<sup>11</sup> Mediante los acuerdos IECM-ACU-CG-018/2026 e IECM-ACU-CG-023/2026.

<sup>12</sup> Con folio: **IECM-DD24-000194/27**



7. Ello, al considerar que no contaban con viabilidad técnica y jurídica, aunado a que uno de ellos<sup>13</sup>, no generaba impacto, desarrollo, beneficio ni acción comunitaria, tampoco fomentaba la convivencia, ni reconstruía el tejido social.
8. **6. Aclaración.** A decir de la parte actora, presentó los escritos de aclaración ante el Órgano Dictaminador, para controvertir los tres dictámenes en sentido negativo de sus proyectos
9. **7. Re-dictaminación.** De acuerdo con la convocatoria, el 23 de marzo, el Órgano Dictaminador publicó la re-dictaminación de los proyectos de la parte actora, en los cuales determinó nuevamente como inviables a dos<sup>14</sup> de los proyectos, al estimar que no cumplía con los rubros de viabilidad técnica y jurídica.
10. **8. Medio de impugnación.** El 28 de marzo, la parte actora presentó demanda de juicio electoral ante este Tribunal Electoral, a efecto de controvertir la re-dictaminación negativa de los dos proyectos dictaminados de manera inviable.
11. **9. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-158/2026** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para su sustanciación.
12. Asimismo, en dicha determinación se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el informe circunstanciado en términos de ley.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> IECM-DD24-000577/27

<sup>14</sup> Los folios **IECM-DD24-000231/26** y el **IECM-DD24-000577/27**

<sup>15</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. En lo subsecuente, Ley Procesal.

13. **10. Radicación.** El 30 de marzo, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia para su sustanciación.
14. **11. Remisión del informe circunstanciado.** En su oportunidad, la autoridad responsable remitió su informe circunstanciado.
15. **12. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la admisión del medio de impugnación y determinó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a la elaboración de la sentencia.

## II. CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

16. Este Tribunal Electoral es competente<sup>16</sup> para conocer y resolver el juicio electoral, ya que la controversia se relaciona con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa de la Ciudad de México, en específico, la determinación de inviabilidad de los proyectos propuestos por la *parte actora*.

### SEGUNDA. Procedencia

17. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad,<sup>17</sup> como se expone a continuación:

---

<sup>16</sup> Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la **Constitución Federal**; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la **Constitución local**; 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en adelante **Código Electoral**; 3, 7, fracción II, apartado VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en adelante, **Ley de Participación**; y 31, 37, fracción I, 102 y 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en adelante **Ley Procesal**.

<sup>17</sup> Previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*.



18. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional;<sup>18</sup> consta el nombre y firma de la parte actora, así como el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado, el órgano responsable, los hechos en que basa su impugnación, los agravios y los preceptos legales presuntamente violentados.
19. **2. Oportunidad.** De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal, todos los medios de impugnación previstos en dicha Ley deberán interponerse dentro del plazo de 4 días **contados a partir del día siguiente en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada**<sup>19</sup>, por lo que, en el caso particular, lo ordinario sería que el plazo para presentar el medio de impugnación sería como se muestra a continuación:

Cómputo conforme al artículo 42 de la Ley Procesal					
Publicación de las re-dictaminaciones	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
23 de marzo	24 de marzo	25 de marzo	26 de marzo	27 de marzo	28 de marzo
Plazo de 4 días					

20. Sin embargo, *la Convocatoria* emitida por el *Instituto Electoral* previó<sup>20</sup> que el término para interponer medio de impugnación sobre el resultado de la re-dictaminación era hasta el 28 de marzo, en términos del artículo 67<sup>21</sup> de la Ley procesal.

<sup>18</sup> **Jurisprudencia 11/2021**, de la Sala Superior, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**”.

<sup>19</sup> Dado que, en su escrito de demanda, la parte actora señala que conoció de los re-dictámenes el día 23 de marzo.

<sup>20</sup> En la Base OCTAVA, párrafo 11.

<sup>21</sup> Mismo que regula, entre otras cosas, las notificaciones por estrados, Diarios y la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

21. Por lo anterior, de manera excepcional se considerará oportuno el presente medio de impugnación, con la finalidad de garantizar los derechos de participación de la parte actora, así como el principio de certeza jurídica respecto a los plazos previstos en la Convocatoria.
22. Ello, ante la expectativa que generó el *Instituto Electoral* al prever una fecha en particular respecto del plazo para la interposición en los medios de impugnación.
23. Razonar en sentido contrario, generaría una afectación al derecho de acceso de justicia de la parte actora, debido a una falsa expectativa generada por parte del *Instituto Electoral*.
24. **3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima,<sup>22</sup> ya que se trata de un habitante de la Unidad Territorial Escuadrón 201 en la alcaldía Iztapalapa, de conformidad con la copia simple de su credencial para votar con fotografía que obra en el expediente.
25. Asimismo, cuenta con interés jurídico, porque impugna la re-dictaminación de inviabilidad de dos de los tres proyectos que presentó.
26. **4. Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir, vía juicio electoral, la determinación del Órgano Dictaminador, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.

---

<sup>22</sup> De conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la Ley Procesal.



27. **5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

### **TERCERA. Planteamiento del caso**

#### **a. Acto controvertido**

28. La parte actora controvierte la redictaminación en sentido negativo emitida por el Órgano Dictaminador, respecto de los dos de los proyectos que presentó para el presupuesto participativo en los ejercicios fiscales 2026 (Enchulando y reordenando a Escuadrón 201 con su peatonalización) y 2027 (Racks urbanos para la Escuadrón ciclista), en la Unidad Territorial Escuadrón 201, de la alcaldía Iztapalapa.
29. Para acreditar sus planteamientos, la parte actora aportó como pruebas las documentales<sup>23</sup>, consistentes en las impresiones de un escrito de aclaración del folio IECM-DD24-000231/26, los dictámenes y re-dictámenes de los proyectos IECM-DD24-000231/26, IECM-DD24-000194/27 e IECM-DD24-000577/27.

#### **b. Agravios del promovente**

30. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la redictaminación de sus proyectos, y que este Tribunal en plenitud de jurisdicción determine su viabilidad, a efecto de que se incluyan en la consulta de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027.

---

<sup>23</sup> Acorde al artículo 53 y 56 de la Ley Procesal

31. La causa de pedir radica en que el Órgano Dictaminador realizó una incorrecta re-dictaminación.
32. Para ello, expone los planteamientos que se sintetizan a continuación:
  - Respecto al folio IECM-DD24-000231/26:
    - El Órgano Dictaminador manejó criterios contradictorios al re-dictaminar los proyectos del mismo nombre propuestos por la parte actora, pues aun cuando uno es la continuidad del otro, el del ejercicio de 2026, fue declarado inviable pero el propuesto para el ejercicio 2027 fue determinado viable.
    - Falta de exhaustividad al analizar el proyecto, porque la responsable determinó la inviabilidad de estos con argumentos que no tenían relación con los planteamientos formulados por la parte actora. Aunado a que, la responsable consideró indebidamente como vialidad primaria la calle en la que se pretende implementar el proyecto, cuando su tipificación corresponde a una viabilidad secundaria.
    - Indebida fundamentación y motivación, porque la autoridad responsable fundó su decisión a partir de una Norma Oficial Mexicana (NOM)<sup>24</sup> que no tiene relación con el proyecto.

---

<sup>24</sup> (NOM) 004-Sedatu-2023.

- Respecto al folio IECM-DD24-000577/27:
  - Indebida fundamentación y motivación, porque la autoridad responsable indebidamente fundó su determinación considerando un artículo<sup>25</sup> que refiere las atribuciones de la Secretaría de Mujeres, así como que la pretensión del proyecto suple o subsana obligaciones de la Alcaldía.

### **c. Metodología de análisis**

33. Así, por cuestión de método<sup>26</sup>, primero se analizará:
- Respecto al folio IECM-DD24-000231/26 **a)** la contradicción de criterios sustentados entre aquel y el diverso IECM-DD24-000194/27; **b)** la falta de exhaustividad de la responsable al determinar la viabilidad; y **c)** la presunta indebida fundamentación y motivación en la re-dictaminación del proyecto, lo anterior es así porque de resultar fundada la contradicción de criterios conllevaría revocar la re-dictaminación del proyecto propuesto, y en consecuencia, sería colmada la pretensión de la parte actora;
  - Respecto al folio IECM-DD24-000577/27 **a)** la indebida fundamentación y motivación del re-dictamen.

---

<sup>25</sup> Artículo 37, fracción IV y X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

<sup>26</sup> Jurisprudencia **4/2000**, de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **a. Tesis de la decisión**

34. Este Tribunal Electoral considera que deben **revocarse** los re-dictámenes impugnados por la parte actora presentados en la *Unidad Territorial*, en la alcaldía Iztapalapa, para el ejercicio del presupuesto participativo en los ejercicios fiscales 2026 y 2027, dado que **son fundados** los agravios relativos a la contradicción de criterios e indebida fundamentación y motivación.

##### **b. Base normativa**

###### **Naturaleza del Presupuesto Participativo.**

35. El presupuesto participativo<sup>27</sup> es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad.
36. Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, al proponer obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
37. Por su parte, el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

---

<sup>27</sup> Artículos 116 y 117 de la Ley de Participación.

38. Ahora bien, el Órgano Dictaminador tiene la obligación de evaluar el cumplimiento de los requisitos de los proyectos propuestos, para lo cual debe contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto social y beneficio comunitario y público.<sup>28</sup>
39. Lo anterior, conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador y, una vez dictaminados, deberán ser remitidos al Instituto Electoral.
40. Dichas determinaciones, si se emitieran en sentido negativo, podrían ser controvertidas mediante presentación de escrito de aclaración y, posteriormente, las re-dictaminaciones en atención a tales escritos, a través del medio de impugnación interpuesto ante este órgano jurisdiccional.<sup>29</sup>
41. Para ello, los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.
42. Derivado de lo anterior, deben emitir un dictamen debidamente fundado y motivado<sup>30</sup> en el que se expresen clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público,<sup>31</sup> así como las razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto.<sup>32</sup>

---

<sup>28</sup> De conformidad con el artículo 120, inciso d) de la Ley de Participación.

<sup>29</sup> De conformidad con la base novena, punto 7, incisos a) y b) de la Convocatoria.

<sup>30</sup> Artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

<sup>31</sup> En concordancia con el artículo 126 de la Ley de Participación.

<sup>32</sup> De conformidad con el artículo 127 de la Ley de Participación.

43. Es decir, el Órgano Dictaminador al fundamentar debe de expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que al **motivar** debe de expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto<sup>33</sup>.
44. Y si bien, la Ley de Participación no define en qué consisten las cuestiones técnica, jurídica, ambiental y financiera, dispone algunos parámetros que los Órganos Dictaminadores deben verificar con la finalidad de determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, tales como:
- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
  - Fijar el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
  - Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural, lo anterior de conformidad con la normativa en materia de Ordenamiento Territorial, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías, los Programas Parciales, y demás legislación aplicable.
45. A su vez, la Ley de Participación<sup>34</sup> dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la Unidad Territorial donde se presentó, elementos considerados

---

<sup>33</sup> De conformidad con los precedentes **SUP-RAP-517/2016** y **SUP-JDC-41/2019** de la Sala Superior.

<sup>34</sup> Artículo 127 de la Ley de Participación.



para dictaminar, monto total de costo estimado, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto, así como integrantes del Órgano Dictaminador.

46. En suma, la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto, ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable, debe incluir:

- De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad: técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
- Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
  - Las necesidades y problemas a resolver.
  - Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
  - Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
  - La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

### **c. Caso concreto**

47. Como se señaló anteriormente, la parte actora aportó en su escrito de demanda la siguiente documentación:

- La copia simple del dictamen, re-dictamen y del escrito de aclaración del proyecto de folio IECM-DD24-000231/26.
- La copia simple del dictamen, re-dictamen y del escrito de aclaración del proyecto de folio IECM-DD24-000194/27.

- La copia simple del dictamen, re-dictamen y del escrito de aclaración del proyecto de folio IECM-DD24-000577/27.
  - La copia simple del acta de asamblea ciudadana de diagnóstico y deliberación de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, en la Unidad Territorial Escuadrón 201 de 13 de febrero de 2026.
48. Dichas constancias constituyen documentales privadas<sup>35</sup>, las cuales son coincidentes con los publicados en el “Sistema Integral de Difusión” de la página del Instituto Electoral<sup>36</sup>, lo que constituye un hecho notorio<sup>37</sup>, de ahí que, conforme al artículo 61 de la *Ley Procesal* se tiene certeza de su contenido.

### **c1 Respecto del proyecto de folio IECM-DD24-000231/26.**

49. De la documentación remitida por la parte actora, así como de los re-dictámenes publicados por el *Instituto Electoral*, se advierte que el proyecto postulado por la parte actora para los ejercicios 2026 y 2027 se denomina “*Enchulando y reordenando a Escuadrón 201 con su peatonalización*” y consiste en lo siguiente:

*“Peatonalizar completamente la calle Francisco Rodríguez (entre calles Fausto Vega y José Espinosa) con colocación de adoquín,*

<sup>35</sup> En términos de los artículos 53, fracción II y 56 de la *Ley Procesal*

<sup>36</sup> <https://aplicaciones2.iecm.mx/sistema-integral-de-difusion/#/inicio>, así como <https://sisecoaac2026.iecm.mx/>

<sup>37</sup> De conformidad con la **jurisprudencia** XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”, J; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.

*luminarias, bolardos y racks para estacionar bicicletas, pues ya es una calle peatonal de hecho. Hagamos que sea completamente una calle peatonal con moderna infraestructura urbana para recuperar un espacio que suele estar sucio e invadido por automóviles que no permiten el paso, y además que enchule esa zona del mercado y desarrolle una(sic) lindo corredor comercial, así como establecer un pequeño biciestacionamiento para los visitantes que concurren al tianguis o mercado en bicicleta.”*

50. De igual forma se advierte que el proyecto IECM-DD24-000194/27 (para el ejercicio 2027), es la continuidad del proyecto IECM-DD24-000231/26 (para el ejercicio 2027), conforme a lo manifestado por la parte actora en su solicitud de aclaración.
51. Lo anterior cobra relevancia, porque el proyecto propuesto para el ejercicio fiscal 2027 fue dictaminado positivamente, en tanto que el proyecto propuesto para 2026 -acto impugnado en el presente juicio- fue dictaminado negativamente.
52. En el apartado de “Estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad”, de la re-dictaminación impugnada —relativo al proyecto para el ejercicio 2026— se observa que el Órgano Dictaminador consideró que no se cumplieron con los rubros técnico y jurídico conforme a lo que se expone a continuación:

<b>Estudio y análisis de la Factibilidad y Viabilidad</b>
<b>¿Cumple con la viabilidad Técnica?:</b>
NO VIABLE, se debe realizar un estudio de impacto para evaluar la viabilidad de la peatonalización. La peatonalización de una calle en México se rige por la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la Norma Oficial Mexicana (NOM) 004-Sedatu-2023 y el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México. Además, la colocación de reductores de velocidad no es viable, ya que la vialidad no cumple con los criterios técnicos establecidos por la normatividad de la Ciudad de México para la instalación de este tipo de dispositivos. En el punto solicitado no acredita dichas condiciones, y su instalación podría generar afectaciones a la circulación, al transporte público y a los servicios de emergencia.

<b>¿Cumple con la viabilidad Jurídica?:</b>
NO VIABLE. La peatonalización de una calle en México se rige por la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la Norma Oficial Mexicana (NOM) 004-Sedatu-2023 y el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

53. Mientras que en la re-dictaminación del proyecto del proyecto propuesto para el 2027 determinó la viabilidad del proyecto, considerando respecto a los mismos rubros lo siguiente:

<b>Estudio y análisis de la Factibilidad y Viabilidad</b>
<b>¿Cumple con la viabilidad Técnica?:</b>
ES VIABLE, EN CONSIDERACION DEL ESCRITO DE ACLARACIÓN PRESENTADO POR EL PROPONENTE EN EL PROCESO DE RE-DICTAMINACIÓN y siempre que se cumpla con la normatividad aplicable, así como con las normas de calidad, solicitadas por la alcaldía, llevado el asesoramiento del área ejecutora, hasta donde el presupuesto alcance.

<b>¿Cumple con la viabilidad Jurídica?:</b>
ES VIABLE De Conformidad Con: - Constitución Política De La Ciudad De México, Artículo 26 Apartado B) Numeral 1 Y 2. - Ley De Participación Ciudadana, Artículos 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 Y 123. - Convocatoria Emitida Por El Instituto Electoral De La Ciudad De México Para La Consulta Del Presupuesto Participativo 2026 Y 2027. - Distribución Del Presupuesto Participativo 2026 Y 2027 De Las Alcaldías De La Ciudad De México.

54. Como se observa, el órgano dictaminador omitió considerar que los proyectos de folios IECM-DD24-000194/27 e IECM-DD24-000231/26 eran la continuación uno del otro, y que, la continuación del primer proyecto había sido declarado viable después del análisis de los mismos argumentos vertidos por la parte actora.
55. Por tanto, el agravio hecho valer por la parte actora respecto a diferencia de criterios entre sus proyectos es **fundado y suficiente para revocar la re-dictaminación impugnada**, porque la autoridad responsable omitió justificar, en su caso, cuáles fueron las razones del porqué los proyectos presentados por la parte actora fueron dictaminados de manera diferente, siendo que aprobó la continuidad del proyecto, y declaró inviable la primera etapa del mismo,



pasando por alto que ambos cuentan con la misma descripción, condiciones y características.

56. Por lo anterior, al asistir la razón a la parte actora no es necesario estudiar el resto de los agravios, al haber alcanzado la finalidad última respecto al proyecto de folio IECM-DD24-000231/26.

### **c1.1 Plenitud de Jurisdicción.**

57. Resulta evidente que, ante la contradicción de criterios en la re-dictaminación impugnada, este Tribunal Electoral, en una situación habitual, ordenaría a la autoridad responsable emitir una nueva en la que subsanara dicha contradicción.
58. No obstante, si se procediera de dicha manera, se crearía una falsa expectativa de derecho para la parte actora, puesto que ello implicaría —de nueva cuenta— remitir el proyecto materia de controversia a la autoridad que, en dos ocasiones previas, se pronunció por declararlo inviable.
59. Ahora bien, este Tribunal advierte que la viabilidad del proyecto IECM-DD24-000194/27, propuesto como continuidad del proyecto del que se impugna la re-dictaminación, ha quedado firme, puesto que no se tiene conocimiento de que se haya impugnado su viabilidad.
60. Aunado a que conforme al Acta de Asamblea Ciudadana de Diagnóstico y Deliberación los habitantes de la *Unidad Territorial* señalaron como problemática y prioridad para 2026 entre otras cosas la recuperación del espacio público en la calle en la que se propone la implementación del proyecto.

61. Por lo anterior, con la finalidad de evitar un retraso en la impartición de justicia en perjuicio de la parte actora como de la *Unidad Territorial* a cuya consulta podría someterse el proyecto y dado que en el presente asunto se cuenta con los elementos para resolver la situación que ha de imperar respecto al proyecto, este Tribunal Electoral, en plenitud de jurisdicción<sup>38</sup>, procederá a resolver conforme a Derecho.
62. En este sentido, el propio Órgano Dictaminador calificó positivamente el Proyecto de la parte actora para el ejercicio 2027, el cual fue registrado como continuado del 2026, por tanto, se considera que no se necesita el análisis de alguna cuestión que requiera un pronunciamiento especializado - situación que ya analizó el órgano dictaminador-, sino que es posible analizar la viabilidad del proyecto a partir de lo aquí expuesto.
63. En ese contexto, y tomando en consideración los razonamientos sostenidos por la propia autoridad responsable al calificar favorablemente el proyecto para el ejercicio 2027, **se ordena la inscripción del proyecto IECM-DD24-000231/26** para que participe en la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
64. Sin que lo anterior, sustituya las funciones y atribuciones del Órgano Dictaminador, pues únicamente se está declarando la procedencia de la viabilidad del proyecto en virtud de lo resuelto por la propia autoridad responsable al analizar la viabilidad del mismo proyecto para el ejercicio 2027, siendo

---

<sup>38</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, del Código electoral y 31, de la Ley Procesal Electoral y la Tesis LVII/2001 de rubro: "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA" consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

que aquél no justificó adecuadamente los razonamientos y motivos por los cuales debía declararse la improcedencia del proyecto en un ejercicio y ser favorable en otro.

65. En términos similares, sobre la plenitud de jurisdicción, este Tribunal Electoral resolvió los juicios electorales TECDMX-JEL-056/2023 y TECDMX-JEL-100/2023.

## **c2. Respetto del proyecto de folio IECM-DD24-000577/27**

66. En lo que corresponde al proyecto IECM-DD24-000577/27, se tiene que obra en autos el dictamen, el escrito de aclaración y el re-dictamen del proyecto *“Racks urbanos para la Escuadrón ciclista”* que consiste en:

*“Colocar racks urbanos para estacionar bicicletas en puntos estratégicos y adecuados de camellones, parques, plazas o explanadas y esquinas de las calles que atraviesan de poniente a oriente (Jorge Enciso, Atanasio G. Sarabia, Rodolfo Usigli, Agustín Yañez, Alfonso Toro y Crisoforo Salido) de toda la unidad territorial hasta donde el presupuesto lo permita.”*

67. Al respecto la parte actora alega que el órgano dictaminador únicamente citó ordenamientos jurídicos sin citar artículos, numerales, ni explicar cómo se actualizaba en cada caso su aplicación, aunado a que omitió atender de su escrito de aclaración que el proyecto surge de lo planteado en la asamblea de diagnóstico y deliberación de la *Unidad Territorial*.
68. En el apartado de “Estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad”, de la redictaminación impugnada se observa que el Órgano Dictaminador consideró que no se cumplieron con

los rubros técnico y jurídico conforme a lo que se expone a continuación:

<b>Estudio y análisis de la Factibilidad y Viabilidad</b>		
<b>¿Cumple con la viabilidad Técnica?:</b>		
<b>Dictamen</b>	<b>Aclaración</b>	<b>Re-dictamen</b>
VIABLE	N/A	NO VIABLE, se debe realizar un estudio de impacto para evaluar la viabilidad de la peatonalización. La peatonalización de una calle en México se rige por la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la Norma Oficial Mexicana (NOM) 004-Sedatu-2023 y el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México. Además, la colocación de reductores de velocidad no es viable, ya que la viabilidad no cumple con los criterios técnicos establecidos por la normatividad de la Ciudad de México para la instalación de este tipo de dispositivos. En el punto solicitado no acredita dichas condiciones, y su instalación podría generar afectaciones a la circulación, al transporte público y a los servicios de emergencia.

<b>¿Cumple con la viabilidad Jurídica?:</b>		
<b>Dictamen</b>	<b>Aclaración</b>	<b>Re-dictamen</b>
NO VIABLE, el proyecto resulta inviable jurídicamente en términos de lo dispuesto en el artículo 116 en correlación con el artículo 117 de la Ley de Participación, considerando que el proponente basa su proyecto en <b>una actividad relacionada con las atribuciones de la Secretaría de Obras y Servicios</b> se contemplan en el artículo 37 fracción IV, X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México por lo que	El proyecto tiene como fin optimizar el entorno con una propuesta de <b>equipamiento e infraestructura urbana</b> para el mejoramiento de la unidad territorial, asimismo para fortalecer el desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria en la reconstrucción del tejido social y solidaridad de las personas vecinas y habitantes de la Unidad Territorial.	NO VIABLE. La peatonalización de una calle en México se rige por la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la Norma Oficial Mexicana (NOM) 004-Sedatu-2023 y el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.



<p>resulta aplicable los dispuesto en el tercer párrafo del artículo 117 de la ley de participación que señala "...dichas erogaciones invariablemente se realizarán para las mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las alcaldías como actividad sustantiva deban realizar".</p>	<p>Además, <b>los artículos antes referidos</b> en el dictamen <b>sobre la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública</b> de la Ciudad de México, <b>no tienen ningún tipo de relación para fundamentar la no viabilidad del proyecto.</b> No existe obligación exclusiva de la Alcaldía que se subsane con el proyecto propuesto.</p>	
--	---	--

69. En cuanto a las afirmaciones del re-dictamen, la parte actora sostiene que el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado, y que los argumentos del Órgano Dictaminador no corresponden al proyecto que propuso.
70. Al respecto, se considera que le **asiste la razón a la parte actora**, porque efectivamente, en el dictamen no se señala cuáles son los preceptos específicos aplicables de la normatividad, aunado a que se advierte que el dictamen no está emitido conforme al proyecto propuesto por la parte actora.
71. Al respecto, se observa que el proyecto proponía la colocación de racks urbanos, es decir, estructuras que permitan el aparcamiento de bicicletas en la *Unidad Territorial*.
72. Como se observa en el cuadro antes inserto, la autoridad responsable atendió la aclaración de la parte actora, respecto a que los preceptos citados no correspondían a las atribuciones de la Secretaría de Obras; sin embargo, al momento de emitir el re-dictamen impugnado, la responsable señaló que no era viable técnicamente porque se debía realizar un estudio para evaluar la **viabilidad de peatonalización**.

73. Por lo que es claro para este Órgano jurisdiccional que los argumentos sostenidos por el Órgano Dictaminador están encaminados a analizar una propuesta de peatonalización de una calle, y no así de la colocación del estacionamiento de bicicletas propuesto por la parte actora.
74. Por lo anterior, no se tiene certeza de que el Órgano Dictaminador haya siquiera revisado la propuesta del proyecto propuesto.
75. Es así, que se considere que le asiste la razón a la parte actora, ya que, del análisis de los argumentos expuestos por el órgano dictaminador, se advierte que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la revisión del proyecto de la parte actora.
76. De ahí que lo procedente sea **revocar el re-dictamen controvertido.**

### **c2.1 Plenitud de jurisdicción.**

77. Ahora bien, aun y cuando se ha determinado que el re-dictamen controvertido está indebidamente fundado y motivado, este Tribunal Electoral estima innecesario ordenar que la autoridad responsable emita una nueva re-dictaminación.
78. Lo anterior, en virtud de que en autos obran los elementos suficientes para resolver de manera integral la controversia planteada, particularmente la descripción detallada de los proyectos, los rubros evaluados por el Órgano Dictaminador, así como los argumentos expuestos por la parte actora en su demanda.



79. En ese sentido, en aras de privilegiar los principios de economía procesal, tutela judicial efectiva y resolución pronta de los medios de impugnación, previstos en los artículos 17 de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional considera procedente analizar directamente la viabilidad de los proyectos controvertidos.
80. Por tanto, este Tribunal Electoral, procede a realizar el estudio de fondo correspondiente y determinar lo que en derecho corresponda respecto de la viabilidad de los proyectos materia de controversia.
81. En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte que el proyecto de presupuesto participativo propuesto por la parte actora no cumple **con la viabilidad técnica y jurídica** como se expone a continuación.
82. Como se dijo, el objeto del proyecto de presupuesto participativo propuesto por la parte actora radica esencialmente en la colocación de bici estacionamientos en puntos estratégicos y adecuados de camellones, parques, plazas o explanadas y esquinas de las calles Jorge Enciso, Atanasio G. Sarabia, Rodolfo Usigli, Agustín Yañez, Alfonso Toro y Crisoforo Salido.
83. Dicho proyecto se basa en las necesidades expuestas en la Asamblea de Diagnóstico y Deliberación llevada a cabo en la Unidad Territorial, en donde las personas asistentes entre otros temas, indicaron que la falta de estructura ciclista era una problemática que aquejaba en la Unidad Territorial.

84. Por ello, la parte actora sostiene que el proyecto tiene como finalidad optimizar el entorno con equipamiento e infraestructura urbana para el mejoramiento de la unidad territorial, fortalecer el desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria en la reconstrucción del tejido social y solidaridad de las personas vecinas y habitantes de la Unidad Territorial.
85. No obstante, en consideración de este Órgano Jurisdiccional se advierte que dicho proyecto resulta **técnica y jurídicamente inviable**.
86. Lo anterior, porque su objeto invade materias cuya regulación y determinación técnica corresponden de manera exclusiva a las alcaldías.
87. Esto es así, ya que el artículo 53, numeral 2 fracciones XII, XVI y XVII de la *Constitución Local* establece que las demarcaciones territoriales ejercen competencias en rubros tales como la vía pública, el espacio público, la movilidad y la obra pública.
88. En tanto que el artículo 30, en relación con el 34, fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece que dichas atribuciones corresponden de manera exclusiva a la persona titular de la alcaldía.
89. Lo anterior significa que dentro del marco del presupuesto participativo de la Ciudad de México, los proyectos de presupuesto participativo no deben de suplir obligaciones que

las Alcaldías como actividades sustantivas deban de realizar.<sup>39</sup>

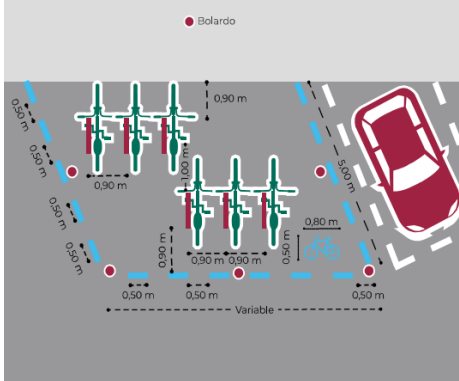
90. Ello, porque supone la adopción de decisiones técnicas especializadas que corresponden a la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades exclusivas.
91. Aunado a lo anterior, se advierte que el proyecto **carece de elementos mínimos de determinación que permitan determinar la viabilidad técnica.**
92. Lo anterior, cobra sustento si tomamos en cuenta que las propuestas de participación ciudadana deben contener la descripción clara del proyecto, así como de todas las acciones que se realizarán para su ejecución, a fin de que se cuente con elementos objetivos indispensables para determinar su viabilidad y factibilidad
93. En el caso en particular, no se precisa de manera clara y suficiente aspectos esenciales como la ubicación en la que se pretende instalar los racks, sus características técnicas, el número de unidades a colocar, a fin de estar en posibilidades de justificar su viabilidad en términos de impacto urbano y de movilidad.
94. Ello, porque si bien la parte actora de manera general indicó que los racks estarían en las esquinas de determinadas calles, plazas o parques; no precisó las características particulares de los racks, ni de los espacios en los que pretende sean instalados.

---

<sup>39</sup> artículo 117 de la Ley de Participación, en su párrafo tercero

95. Lo anterior resulta importante, si se considera que la instalación de racks para bicicletas constituye una intervención en la vía pública sujeta al cumplimiento de criterios técnicos obligatorios previstos en la NOM-004-SEDATU-2023.
96. En efecto, la norma citada, establece que el diseño e incorporación de mobiliario urbano y equipamiento ciclista debe atender a condiciones de seguridad vial, accesibilidad universal, continuidad peatonal y correcta integración al entorno urbano, así como a especificaciones precisas en cuanto a ubicación, distancias, visibilidad y anclaje de los elementos.
97. Y si bien, en la Convocatoria no se estableció el requisito de que las personas proponentes de proyectos anexaran, proporcionaran, ofrecieran o exhibieran estudios técnicos de sus proyectos para que el órgano dictaminador correspondiente estuviera en condiciones de emitir un pronunciamiento sobre la viabilidad y factibilidad de las propuestas registradas.
98. Ello no es impedimento para que la persona promovente del proyecto propuesto, diera de manera pormenorizar las características de los racks, así como de los espacios específicos en que se pretende su colocación, lo que en la especie no aconteció.
99. Así, este Tribunal Electoral advierte que la NOM antes mencionada, específica que existen diversas variantes de estacionamiento en vía pública para espacios no motorizados, como se muestra a continuación:

Tipos de cajones de estacionamiento de vehículos motorizados		
Variante	Especificaciones	Imagen
1.	Sobre aceras en posición paralela	
2.	Sobre aceras en posición perpendicular	
3.	Sobre carriles laterales en posición perpendicular	
4.	Sobre calles peatonales cercanas a áreas verdes intermedias	
5.	Sobre la calle ocupando un cajón de estacionamiento en cordón	

<p>6.</p>	<p>Sobre la calle ocupando un cajón de estacionamiento en batería entre 60° y 75°</p>	
-----------	---	--

100. En ese sentido, tomando en consideración esos parámetros era indispensable que la parte actora realizara una descripción completa de cuáles eran las condiciones y particularidades, de los racks que proponía.
101. De ahí que, ante la generalidad del objeto de su proyecto, trae como consecuencia contravenir disposiciones normativas de carácter obligatorio, comprometiendo la seguridad y funcionalidad del entorno urbano.
102. Motivo por el cual, el proyecto además de incidir en el ámbito de competencia de la alcaldía carece de los elementos técnicos y de definición necesarios para garantizar su dictaminación.
103. Esto es así, porque este depende del cumplimiento de disposiciones normativas técnicas de carácter obligatorio que requieren valoración especializada, y podría generar afectaciones a la planeación urbana, a la movilidad y a la seguridad en el espacio público.
104. En consecuencia, lo procedente **es determinar su inviabilidad.**



105. Sin que lo anterior implique una contradicción en la presente sentencia sobre el estudio en plenitud de jurisdicción, respecto de los proyectos materia de análisis.
106. Ello, en virtud, a que la viabilidad de los proyectos analizados en primera instancia, no se dio a partir del estudio de los elementos de factibilidad de las re-dictaminaciones.
107. Ya que fue derivado de la propia contradicción generada por parte del órgano dictaminador al realizar el estudio de proyectos similares y continuados, sin que se entrara al análisis de los elementos de factibilidad de dicho proyecto.
108. En tanto que, el estudio de plenitud de jurisdicción del segundo de los proyectos analizados, como se dijo, sí implica el análisis de viabilidad por parte de este órgano jurisdiccional.
109. Finalmente, se **ordena** al Instituto Electoral que en próximas Convocatorias de presupuesto participativo se **abstenga** de establecer fechas específicas para el cómputo de plazos para la presentación de las demandas de juicios o recursos en materia electoral, dado que carece de atribuciones legales para ello.
110. **QUINTA. Efectos.**

**A. Respecto al folio IECM-DD24-000231/26:**

1. Se **revoca** el re-dictamen correspondiente al proyecto “*Enchulando y reordenando a Escuadrón 201 con su peatonalización*” con número de folio **IECM-DD24-000231/26** para el ejercicio de 2026.

2. Se determina la dictaminación positiva del proyecto antes mencionado.
  3. Se ordena a la *Dirección Distrital 24 del Instituto Electoral*<sup>40</sup> que, **en un plazo de 12 horas**<sup>41</sup>, realice las acciones necesarias para que el proyecto participe en la Consulta de Presupuesto Participativo que se celebrará en la *Unidad Territorial*, es decir, que sea registrado e inscrito con el objeto de que sea sometido a votación electrónica y presencial.
  4. De lo anterior, la *Dirección Distrital* deberá informar a este Tribunal Electoral dentro del plazo de **24 horas**<sup>42</sup>.
  5. Se vincula al *Instituto Electoral*, a través de sus áreas correspondientes, al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztapalapa y a la Alcaldía a coadyuvar en el cumplimiento de lo ordenado en este fallo<sup>43</sup>.
111. **Se apercibe** al a la *Dirección Distrital*<sup>44</sup>, así como *Instituto Electoral*<sup>45</sup>, que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de la *Ley de Procesal*.

## B. Respecto al folio IECM-DD24-000577/27

---

<sup>40</sup> Al ser la autoridad ante quien se registró el citado proyecto. En adelante: *Dirección Distrital*.

<sup>41</sup> Contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

<sup>42</sup> Contadas a partir de la realización de los actos ordenados; remitiendo las constancias que así lo acrediten.

<sup>43</sup> De conformidad con la **jurisprudencia 31/2002** dictada por la Sala Superior, de rubro **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**.

<sup>44</sup> Por conducto del Titular de Órgano Desconcentrado.

<sup>45</sup> Por conducto del Secretario Ejecutivo.



112. Se declara la inviabilidad del proyecto de presupuesto participativo denominado “Racks Urbanos para la Escuadrón Ciclista” con número de folio IECM-DD24-000577/27.
113. Por lo expuesto y fundado, se

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revocan** los re-dictámenes, y en consecuencia los dictámenes de los proyectos “*Enchulando y reordenando a Escuadrón 201 con su peatonalización*” de folio **IECM-DD24-000231/26** y “*Racks Urbanos para la Escuadrón ciclista*” de folio **IECM-DD24-000577/27** emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztapalapa, en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026-2027; en términos de lo razonado en la consideración **CUARTA** de esta **sentencia**.

**SEGUNDO.** En **plenitud de jurisdicción**, se determina la viabilidad del proyecto denominado “*Enchulando y reordenando a Escuadrón 201 con su peatonalización*” de folio **IECM-DD24-000231/26**, presentado para el ejercicio del Presupuesto Participativo 2026, en la Unidad Territorial Escuadrón 201, en la Alcaldía Iztapalapa.

**TERCERO.** En **plenitud de jurisdicción**, se determina la inviabilidad del proyecto denominado “*Racks urbanos para la Escuadrón ciclista*” con número de folio **IECM-DD24-000577/27**, presentado para el ejercicio del Presupuesto Participativo 2027, en la Unidad Territorial Escuadrón 201, en la Alcaldía Iztapalapa.

**CUARTO.** Se ordena a la Dirección Distrital 24 del *Instituto Electoral* y al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que realicen las acciones ordenadas en el apartado de efectos de esta

sentencia.

**QUINTO.** Se **ordena** al Instituto Electoral que se conduzca de conformidad con lo razonado en la parte final de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ**  
**RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ**  
**CASTILLO**  
**MAGISTRADA**



TECDMX-JEL-158/2026

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-158/2026, DE SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.